

RECOMENDACIÓN: CEDH/09/2019-R.

SOBRE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE **Q** Y LAS MENORES **ACCG y JICG** (Identidad Resguardada), A QUIENES NO SE LES HA PROCURADO JUSTICIA EN MATERIA DE ALIMENTOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 22 DE JULIO DE 2019.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18, fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27, fracciones I y XXVIII; 37, fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, a contrario sensu; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/610/2017**, deducido del escrito presentado en fecha 25 de agosto del 2017 por **Q**, en el que refiere presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de sus menores hijas **ACCG y JICG** (Identidad Resguardada), en contra de actos del Fiscal del Ministerio Público Investigador de El Parral, Chiapas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 quinto párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 128, primer párrafo, y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; por lo que dicha información se pone de su conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **CPEUM.**- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CNDH.**- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **CEDH.**- Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- **SCJN.**- Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **TSJE.**- Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- **PJE.**- Poder Judicial del Estado.
- **PGJE.**- Procuraduría General de Justicia del Estado.
- **FGE.**- Fiscalía General del Estado.
- **MP.**- Ministerio Público.

- **AP.-** Averiguación Previa.
- **CI.-** Carpeta de Investigación.
- **CRIDH.-** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CADH.-** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **PIDCP.-** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **DOF.-** Diario Oficial de la Federación.
- **POE.-** Periódico Oficial del Estado.

I.- HECHOS.

1. El 30 de agosto del 2017, la Dirección de Quejas y Orientaciones de este Organismo radicó el expediente de queja **CEDH/610/2017**, al recibir el escrito presentado en fecha 25 de agosto del 2017 por **Q**, en el que refiere presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de sus menores hijas **ACCG y JICG** (Identidad Resguardada), en contra de actos del Fiscal del MP Investigador de El Parral, Chiapas; cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

"[Q], en representación de mis menores hijas (...) presenté una denuncia penal en contra del progenitor de mis menores hijas por incumplimiento de deberes alimentarios y otros delitos, a la cual le asignaron el Acta Administrativa N° 000064/CE18/2007. Desde la fecha en que presenté la acusación hasta la actualidad, el padre de mis hijas no ha proporcionado alimentos a favor de mis menores hijas; posteriormente acudí de nueva cuenta ante el Fiscal del Ministerio Público de El Parral, Chiapas, para efectos de elevar el Acta Administrativa a Averiguación Previa, negándome el acceso a una justicia pronta y expedita; es decir, el Ministerio Público en

ningún momento tuvo o ha tenido la intención de realizar los trámites jurisdiccionales para integrar la denuncia ante el Juez Penal, negándome por completo el acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, establecida en el precepto 17 constitucional; en razón de lo anterior, interpose Amparo Indirecto N° 1745/2016 y Recurso de Revisión N° 360/2017 (...)

En segundo lugar, la suscrita en ningún momento acudí ante el Fiscal del Ministerio Público de El Parral, Chiapas, a interponer alguna denuncia a la cual se le asignara un número de Registro de Atención como lo hizo creer el Fiscal del Ministerio Público aludido, toda vez que no existe algún antecedente legal en donde se corrobore que la compareciente haya suscrito o firmado las documentales que se realizan al momento de comparecer ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador, sino que él abusando de su cargo, creó y elaboró un Registro de Atención que la suscrita no realizó o solicitó... aunado a que la hoy denunciante presenté un escrito donde solicitaba que el Acta Administrativa citada en líneas anteriores se elevara a categoría de Averiguación Previa de acuerdo a la temporalidad en [que] ocurrieron los hechos y documentales que exhibí en su momento, asociado a que en tratándose de alimentos a favor de menores de edad, el delito aludido es de tracto sucesivo o continuo; es decir, si el que deba dar no cumple con su obligación de proporcionar alimentos a favor de sus menores hijos, no prescribe, aún y cuando el deudor alimentario cumpla por un corto periodo y después deje de cumplir; la acción penal no prescribe mientras los menores no hayan alcanzado la mayoría de edad u otro supuesto por el que ya no deba de proporcionarlos a quien se les haya solicitado, y quien acreditó la necesidad de los mismos (...)

- 1.1** Adjunta copia simple del escrito de fecha 31 de junio del 2016, por el que **Q**, por propio derecho y en representación de las menores **JICG y ACCG**, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, entre otras autoridades, en contra del Fiscal del MP de El Parral, Chiapas; por lo que el 28 de junio del 2017, el Juez Cuarto de Distrito de Amparo

y Juicios Federales en el Estado, en el expediente de Amparo IV-D 1745/2016, dictó sentencia en la que, por una parte sobreseyó en el juicio de garantías; y por otra, concedió para efectos el amparo y protección de la Justicia Federal, esto es, para que en 15 días hábiles el MP de El Parral, Chiapas, resolviera en definitiva lo que en derecho correspondiera respecto al Registro de Atención 0103-122-0411-2016, ejercitando o no la acción penal correspondiente.

II.- EVIDENCIAS.

2. Mediante oficio número 235/2017, de fecha 19 de septiembre del 2017, **MP1**, Fiscal del MP Conciliador de El Parral, Chiapas, informó lo siguiente:

"El día 10 de abril del año 2007, se presentó [Q], ante [MP2], Fiscal del MP Investigador de El Parral, Chiapas, para interponer denuncia por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en su agravio e instruida en contra de [DA], asignándole el Acta Administrativa N° 000064/CE18/2007, solicitando en la comparecencia que se citara a su esposo para llegar a un arreglo conciliatorio y así poder otorgarle el perdón; se realizó la diligencia correspondiente y el día 11 de abril del 2007 a las 11:00 horas se presentó [DA], manifestando que se comprometía a pagar una deuda de \$1,900.00 pesos y pasarle el 50% de la quincena por pensión alimenticia de la menor que habían procreado y de las atenciones que requiriera el bebé que estaban esperando, sin especificar cantidad, firmando ambos de conformidad; el día 13 de abril del 2007, compareció nuevamente [DA], manifestando que le daría la cantidad de \$800.00 pesos por concepto de pensión alimenticia, por lo que se hace su recibo de depósito, haciéndose un acuerdo de archivo definitivo como asunto totalmente concluido de fecha 26 de abril del 2007; se tiene por recibida la promoción de fecha 25 de noviembre del 2015, donde solicitaba se giraran oficios al JUEZ PENAL DE VILLAFLORES Y DIRECTOR DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, para que informaran si existía orden de aprehensión y si ya había sido procesado en la causa penal,

desconociendo por qué el Ministerio Público no le había dado el trámite correspondiente (...)

(...) en fecha 16 de marzo del 2016, se tuvo por recibida la querrela de [Q], donde solicitaba que el Acta Administrativa se elevara a Averiguación Previa porque [DA] no había cumplido con lo establecido, anexando acta de matrimonio y actas de nacimiento de sus menores hijas en originales, las constancias de estudios y copias de los tickets de compras que ha hecho a sus hijas; el 19 de septiembre del 2016, se le giró citatorio a [Q], firmado por [MP3], Fiscal del Ministerio Público de El Parral, Chiapas, donde solicitaba se presentara a ratificar su escrito de querrela de fecha 16 de marzo del 2016; el día viernes 23 de septiembre del 2016 se hizo constar la no comparecencia y ese mismo día se volvió a girar el 2º citatorio para que se presentara el 5 de octubre del 2016 y no se volvió a presentar; el 5 de octubre del 2016 se le giró el 3er. citatorio para que compareciera el 14 de octubre del 2016 para ratificar su querrela, no volviéndose a presentar, asignándole el N° de Registro de Atención 0103-122-0411-2016; a partir de esa fecha no se ha presentado ante esta Fiscalía del Ministerio Público; llevo 4 meses en esta agencia de El Parral, Chiapas, y [Q] no se ha presentado a preguntar por su caso".

3. En escrito de fecha 26 de febrero del 2018, **Q** proporcionó a este Organismo Estatal, copia simple del Amparo en Revisión 360/2017, del que se desprende que, inconforme con la resolución dictada el 28 de junio del 2017, por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, en el expediente de Amparo IV-D 1745/2016; **Q**, por propio derecho y en representación de las menores **JICG y ACCG**, interpuso Recurso de Revisión que le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, con el Número 360/2017, en el que con fecha 25 de octubre del 2017, en el resolutivo TERCERO, establece que: "la Justicia de la Unión ampara y protege a [Q], por propio derecho y en representación de las menores [JICG y ACCG], contra el acto que reclamó del Fiscal del

Ministerio Público, con sede en El Parral, Chiapas; consistente en la falta de interés, expeditéz procesal, el excesivo tiempo para procurar justicia en la querrela y/o exagerada dilación en la administración de justicia, integración y consignación de la Averiguación Previa por los delitos de violencia familiar, incumplimiento de deberes alimenticios, abandono de personas y los que resulten, que dieron origen al Acta Administrativa 000064/CE18/2007".

Asimismo, el Colegiado señala que los efectos de la concesión del Amparo son para "Que la autoridad responsable, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Centro de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de El Parral, deje insubsistente todo lo actuado en el Registro de Atención 0103-122-0411-2016, de su índice, y desglose el escrito de querrela y anexos, presentados por [Q], por propio derecho y en representación de las menores [JICG y ACCG], el 16 de marzo del 2016".

"Inmediatamente lo acuerde, dentro del Acta Administrativa 000064/CE18/2007; debiendo realizar dentro del plazo de 15 días, todas las diligencias y actuaciones necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa correspondiente, y realice la consignación al órgano jurisdiccional competente".

4. Oficio número 706/2018 de fecha 25 de octubre del 2018, signado por el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, por el que en respuesta al oficio número 185/2018, de fecha 10 de octubre del 2018, de este Organismo Estatal; remite fotocopia del diverso número 105/1505/2018, de fecha 18 de octubre del 2018, a través del cual, el Fiscal del MP Conciliador de El Parral, Chiapas, **MP1**; en síntesis informa que:

"Desde que entró al estudio del Acta Administrativa 000064/CE18/2007, realizó en tiempo y forma todas las diligencias necesarias, dejó

*insubsistente el Registro de Atención 0103-0122-0411-2016 y procedió a agregar a los autos el Acta Administrativa de referencia, el desglose del escrito de querrela y anexos presentado por la hoy quejosa. La investigación en cita fue elevada al rango de Averiguación Previa recayéndole el número 001/CE18/2018, en la que en fecha 02 de febrero del 2018, se ejercitó acción penal sin detenido ante el Juzgado del Ramo Penal del Sistema Tradicional de Villaflores, en contra de **[DA]** por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar y Abandono de Personas, cometidos en agravio de **[Q]** y de las menores **[JICG y ACCG]**, solicitándose la correspondiente orden de aprehensión.*

Dentro del Juicio de Amparo IV-B 1745/2016, fueron materia de escrutinio las supuestas omisiones que le atribuye la citada quejosa, resolviendo el Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, que la sentencia que se dictó en dicho juicio de garantías había quedado cumplida, de tal suerte que los derechos humanos de la citada agraviada quedaron debidamente garantizados".

5. En oficio 793/2018, de fecha 05 de diciembre del 2018, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, en respuesta al oficio número 201/2018, de fecha 28 de noviembre del 2018, manifiesta que el Fiscal del MP adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Villaflores, Chiapas, informó que, "Con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 01/CE18/2018, instruida en contra de **[DA]**, por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar en agravio de **[Q]** y sus menores hijas **[JICG y ACCG]**, el Juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada, ordenando dar tratamiento a la Indagatoria en comento; sin embargo, la agraviada interpuso Recurso de Apelación, en el que en fecha 26 de abril del 2018, la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla del TSJE, al resolver el Toca Penal 23-B-1P01/2018, sobresee en la causa penal suprimiéndose enviar la Indagatoria a tratamiento".

6. En oficio número 848/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del PJE, obsequió fotocopia certificada de la resolución dictada en el Toca Penal 23-B-1P01/2018 por la Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 01 Tuxtla del TSJE, en fecha 26 de abril del 2018; de la cual resulta pertinente citar lo siguiente:

"... analizadas las constancias de autos en atención a lo dispuesto en los artículos 133 y 140 del Código Penal¹ vigente en la época de los hechos², ha operado una causa que extingue la acción penal, como lo es la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL...³

Así, la acción penal como derecho de persecución del Estado, nace cuando se ha cometido un delito, pero prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejerce por el Ministerio Público en los plazos que marca la ley; en este caso, la prescripción será declarada como garantía procesal del indiciado; en consecuencia, la prescripción de la acción penal y el poder sancionador del Estado, constituyen una limitante para éste a favor de la esfera de derechos del gobernado, que al actualizarse por el simple transcurso del tiempo, surte efectos aunque no se alegue por las partes".

Tomando en cuenta lo anterior (...) [Q], en su calidad de cónyuge... formuló querrela en contra de [DA], por los delitos de "incumplimiento de deberes alimentarios" y abandono de personas, a su nombre y en

¹ Publicado en el POE el 14 de marzo de 2007.

² Artículo 133.- La prescripción es personal y extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones impuestas. Para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 140.- La acción penal que nazca de un delito que solo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quien pueda formular la querrela y tenga conocimiento del delito y del sujeto activo, y en tres años, independientemente de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de la querrela dentro del plazo mencionado, la prescripción se calculará según las reglas aplicables a los delitos que se persiguen de oficio.

³ Los artículos 133 y 140 citados, corresponden al Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de marzo de 2007, pero entró en vigor hasta el 14 de mayo de 2007, conforme al Artículo Primero Transitorio; y la denuncia de la quejosa, ante el Fiscal del MP de El Parral, lo fue en fecha 10 de abril de 2007.

representación de sus menores hijas [JICG y ACCG]; por lo que en atención a lo preceptuado en el artículo 137 del Código represivo en consulta, el cual establece en su fracción II⁴, que los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos, en su cálculo se tomará en cuenta el tipo legal (o delito) con sus modalidades y se contará desde el momento en que la consumación cesó, si el delito fuere continuo o permanente.

Además el numeral 140 del mencionado código sustantivo⁵, establece en su última parte, que una vez cumplido el requisito de la querrela dentro del plazo para su presentación, la prescripción se calculará según las reglas aplicables a los delitos que se persiguen de oficio, y éstos prescribirán en un plazo igual al término medio aritmético de la pena de prisión que corresponda al delito, incluyendo sus modalidades; siendo el término medio aritmético por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, el de 4 años, y el de abandono de personas el de 5 años. Y respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, para determinar el momento que debe tomarse en cuenta para contar la prescripción del delito, se advierte la tesis con el Número de Registro 199703, de la Novena Época, bajo el rubro "Prescripción. Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. El término comienza a correr cuando el deudor cumple nuevamente"⁶.

⁴ Sigue citando el Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado en el POE el 14 de marzo de 2007, pero que entró en vigor hasta el 14 de mayo de 2007, conforme al Artículo Primero Transitorio.

⁵ Artículo 140.- La acción penal que nazca de un delito que solo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quien pueda formular la querrela y tenga conocimiento del delito y del sujeto activo, y en tres años, independientemente de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de la querrela dentro del plazo mencionado, la prescripción se calculará según las reglas aplicables a los delitos que se persiguen de oficio.

⁶ "PRESCRIPCIÓN. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL TÉRMINO COMIENZA A CORRER CUANDO EL DEUDOR CUMPLE NUEVAMENTE.- La comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar es de naturaleza continua o permanente porque la acción delictiva se prolonga en el tiempo, es decir, el delito se consume momento a momento, de ahí que durante la existencia del estado de antijuridicidad el término para la prescripción no corre; sin embargo, cuando el deudor cumple nuevamente con su obligación de proporcionar alimentos, el estado antijurídico

... en el presente caso ha operado la prescripción, habida cuenta que en los autos en estudio, se advierte que la Jueza Municipal de El Parral, Chiapas, informó al Ministerio Público el 22 de noviembre del 2017, que se encontró un depósito de fecha 21 de agosto del 2013, bajo el número de expediente 84/2013 por la cantidad de \$600.00 pesos, hecho por [DA], a favor de [Q]; por lo que tomando como referencia el 21 de agosto del 2013... se tiene que el período de abril del 2007 al 21 de agosto del 2013, ha prescrito, respecto al delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, por cuanto transcurrieron 4 años sin que la autoridad ministerial realizara acto alguno en investigación del delito; además, del 21 de agosto del 2013 al 21 de noviembre del 2017 (siguiente actuación ministerial), transcurrieron los 4 años que se requieren para prescribir el delito en cita.

En tales consideraciones, del 22 de agosto del 2013 a la presente fecha no ha prescrito, por lo que se dejan a salvo los derechos de las pasivos, para que hagan valer lo que a su derecho corresponda, ante la instancia ministerial.

Por otro lado, respecto al delito de abandono de personas, al resultar un delito de realización instantánea con efectos permanentes, se toma como fecha de inicio de la prescripción, la de la última actuación ministerial, que es de fecha 13 de abril del 2007, por lo que tomando el término medio aritmético de la pena de prisión que corresponde por la comisión de dicho delito, que es de 05 años, se tiene que dicho delito prescribió el 13 de abril del 2012, por cuanto ya no hubo una siguiente actuación ministerial hasta esa fecha.

Ante ello, lo procedente es MODIFICAR la resolución impugnada, eliminándose lo concerniente al tratamiento establecido en el numeral 276 del código adjetivo de la materia, y en su lugar se declare extinguida

cesa y es entonces cuando el ilícito deja de cometerse y, por ende, comienza a correr el término prescriptivo de la acción".

la acción penal en la presente causa, con apoyo en los artículos 133 y 140 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo, en estricta observancia a lo estipulado en los artículos 522 fracción II, 522 Bis primer párrafo y 523 Bis del citado ordenamiento procesal, en concordancia al numeral 114 fracción V del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, se decreta el sobreseimiento de la misma..."

7. En oficio número 144/2019 de fecha 14 de marzo del 2019, el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la FGE, informó que "... el Juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada, ordenándose el tratamiento correspondiente; sin embargo, la agraviada interpuso recurso de apelación en el cual mediante resolución del Toca Penal 23-B-1P01/2018 de fecha 26 de abril del 2018, se sobreseyó la causa penal suprimiéndose enviar a tratamiento. En este contexto, con fecha 17 de mayo del 2018 se extingue la acción penal por el delito que se consignó quedando firme dicho acuerdo con fecha 24 del mismo mes y año, enviándose al archivo judicial como asunto terminado".
8. En escrito de fecha 02 de abril del 2019, **Q**, en lo que interesa, manifestó: "... presenté una queja en contra de la actuación y omisión dolosa del Fiscal del Ministerio Público de El Parral, Chiapas, en la integración del ACTA ADMINISTRATIVA 000064/CE18/2007, en la cual denuncié el incumplimiento de deberes alimentarios del progenitor de mis menores hijas, **[DA]** .. si bien es cierto que después de presentada la denuncia no le dí continuidad (...), no tenía los medios económicos suficientes (...), mi prioridad eran mis hijas, ya que (...) lo que ganaba apenas me alcanzaba para sostener a mis hijas, por esa razón no podía continuar con el seguimiento de la citada causa penal, toda vez que para realizar lo anterior se necesita tiempo y dinero (...) si hubiera existido JUSTICIA a favor de mis hijas, los fiscales hubieran actuado (...), mandaron a archivar un expediente penal en el que tenían obligación de actuar sin el impulso de la madre (...), de manera OFICIOSA (...), después de transcurrido mucho

tiempo, hoy SURGEN PRUEBAS SUPERVINIENTES que acreditan mi dicho (...), en razón de que en las sentencias que se dictaron en el AMPARO DIRECTO 562/2018 (Resolución 14-03-2019) y TOCA PENAL 23-B-1P01/2018 (Resolución 22-03-2019), documentales que anexo en fotocopias simples, de las cuales se obtiene, que los FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO debieron de actuar de manera oficiosa y perseguir los delitos cuando se realizaron agravios de menores de edad (...), y hoy lo han exonerado de un delito que ya prescribió y del pago de alimentos de más de la mitad de los años que no ha cubierto, todo porque los fiscales no realizaron su trabajo (...), porque el hecho de que, de nueva cuenta se mande a tratamiento la causa penal, no significa que se haya GARANTIZADO O RESTITUIDO algo a favor de mis hijas (...)

(...) las autoridades están obligadas a velar por los menores de edad, pero esa circunstancia se vuelve falsa e incongruente, cuando a las autoridades que han conocido mi asunto, no les ha importado la integridad de mis hijas (...), si ellas viven, comen, visten, estudian, etc. Durante todo este tiempo no he logrado nada, sólo me he desgastado económicamente, porque ahora de nueva cuenta, tengo que iniciar de cero, y todo lo que ya se perdió jamás lo podrán recuperar mis hijas; circunstancia anterior que ha de poner feliz al padre, porque sin dar nada y sin pelear está siendo absuelto de la mayor parte del tiempo que tuvo la obligación de mantener a sus hijas, y todo por la falta de seguimiento de los Fiscales del Ministerio Público que tuvieron conocimiento de la presente causa penal (...), no recibirán un castigo por su omisión dolosa (...)

(...) Estoy batallando porque se les haga justicia a mis hijas, que el actuar de su padre no quede IMPUNE, pero mis esperanzas se ven reducidas, la ley está más del lado de los que la violentan y no de las personas que exigen que se cumpla; de nada sirve que digan que se privilegiará y ponderará a los menores de edad ante cualquier circunstancia que afecte su interés, si en la práctica judicial se demuestra lo contrario (...)"

9. **Q.**, en representación de las menores **ACCG** y **JICG** (Identidad Resguardada), solicitó amparo y protección de la justicia federal en contra de la resolución emitida el 26 de abril del 2018 por la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla del TSJE, dentro del Toca Penal 23-B-1P01/2018; por lo que en fecha 14 de marzo del 2019, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo 562/2018, en lo que interesa, expuso lo siguiente:

"En consecuencia, lo que procede es otorgar la protección constitucional para que la sala responsable realice lo siguiente:

a).- Deje insubsistente la resolución que puso fin al juicio de 26 de abril del 2018.

b).- Emita otra, en la que determine la prescripción de la acción penal respecto del delito de abandono de personas, previsto y sancionado por el numeral 141, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos denunciados; y, sobresea la causa de origen, única y exclusivamente por lo que a dicho antisocial se refiere.

*c).- Posteriormente, analice la prescripción de la acción penal respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 138 del Código Penal vigente en la época de los hechos, por lo que hace a la querellante **[Q]**, en su calidad de cónyuge del deudor alimentario, conforme a las reglas establecidas en los numerales 139, 103, 104, 105, 106 y 114, del código sustantivo penal vigente en la época de los hechos.*

*d).- Prescinda de considerar que la acción penal por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 138 del Código Penal vigente en la época de los hechos, por lo que respecta a las menores **[JICG y ACCG]**, se encuentra prescrita, por lo que hace al periodo comprendido del 15 de abril del 2007 al 21 de agosto del 2013.*

e).- Analice los agravios formulados por la apelante, los que deberá estimar fundados, pero a la postre inoperantes, en razón de que el primero de los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 138 del Código Penal vigente en la época de los hechos, no se encuentra demostrado con las pruebas recabadas por el órgano técnico investigador.

f).- Ordene devolver la Averiguación Previa al Fiscal Investigador de origen, de conformidad con el artículo 276, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, para su debido tratamiento..."

10. En fecha 27 de marzo del 2019, la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del TSJE, dictó nueva resolución en el Toca Penal 23-B-1P01/2018, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 14 de marzo del 2019, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, deducida del Juicio de Amparo Directo N° 562/2018, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de **Q**, por propio derecho y en representación de las menores **JICG y ACCG**; por lo que determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 562/2018, de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; promovido por **Q**, se declara **INSUBSISTENTE Y SIN NINGÚN VALOR JURÍDICO**, la resolución pronunciada por este Tribunal, en el Toca Penal de apelación N° 23-B-1P01/2018, de fecha 26 de abril del 2018.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el auto de incoación de fecha 23 de febrero del 2018, dictado por el Primer Secretario de Acuerdos encargado del despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores... en la causa penal 01/2018, en la que negó la orden de aprehensión solicitada en contra de **DA**, por los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA**

*FAMILIAR Y ABANDONO DE PERSONAS; el primer ilícito previsto en el artículo 191 y sancionado por el artículo 192, mientras que el segundo previsto y sancionado en el artículo 204 con relación al 14 fracción I, 15 párrafo segundo, 19 fracción II del Código Penal del Estado, cometidos en agravio de **Q** y de las menores **JICG y ACCG**...*

***TERCERO.**- La modificativa consiste en que el resolutive segundo del auto impugnado, queda en los siguientes términos:*

*‘**SEGUNDO.**- En términos de los numerales 522 fracción II, 522 Bis primer párrafo, y 523 Bis del citado ordenamiento procesal, en concordancia al numeral 114 fracción V del Código Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos, se decreta el sobreseimiento de la causa penal 01/2018, por haberse actualizado la figura jurídica de la prescripción, única y exclusivamente por lo que hace al delito de ABANDONO DE PERSONAS, previsto y sancionado en el numeral 141 del Código Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos denunciados’.*

***CUARTO.**- Junto con los autos originales, remítase copia certificada de esta resolución al Juez de los autos, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Asimismo, se ordena al juzgador, que devuelva la averiguación previa al fiscal investigador de origen, de conformidad con el artículo 276, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, para su debido tratamiento, por lo que respecta al delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR...’*

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

- 11.** El 10 de abril del 2007, el Fiscal del MP Investigador de El Parral, municipio de Villacorzo, Chiapas⁷, **MP2**, tuvo por recibida la denuncia presentada en esa misma fecha por **Q**, por la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en su agravio y de sus menores hijas **JICG y ACCG**, por el delito de violencia familiar, la cual registró bajo Acta Administrativa N°

⁷ El municipio de El Parral nace a la vida jurídica hasta el 23 de noviembre del 2011. Se crea por Decreto N° 008, modificatorio de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el POE el 23 de noviembre de 2011.

000064/CE18/2007; pero por acuerdo de fecha 26 de abril del 2007, la envió al archivo definitivo, al considerar que el deudor alimentista **DA**, había cumplido con el compromiso realizado ante el **MP**, en fecha 11 de abril del 2007, en el que había manifestado que pagaría una deuda de \$1,900.00 pesos y pasarle el 50% de la quincena por pensión alimenticia de la menor que habían procreado y de las atenciones que requiriera el bebé que estaban esperando, sin especificar cantidad, sin embargo, al depositar el día 13 de abril del 2007, la cantidad de \$800.00 pesos, presuntamente correspondientes a la pensión alimenticia de los meses de febrero y marzo de esa anualidad; puesto que la acreedora alimentista presuntamente había solicitado que el Acta Administrativa se enviara al archivo como asunto totalmente concluido.

12. Con fecha 02 de febrero del 2018, el Fiscal del Ministerio Público de El Parral, Chiapas, **MP1**, acordó elevar la citada Acta Administrativa al rango de Averiguación Previa con el Número 001/CE18/2018; y mediante determinación de esa misma fecha, 02 de febrero del 2018, ejerció acción penal, sin detenido, en contra de **DA**, como probable responsable de la comisión de los delitos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y abandono de personas, previstos y sancionados por los artículos 191, 192 y 204, en relación con los artículos 14, fracción I, 15, párrafo segundo, 19, fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas⁸, cometidos en agravio de **Q** y de las menores **JICG y ACCG**, y solicitó que se librara la correspondiente orden de aprehensión.

13. El Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Villaflores, mediante acuerdo de 15 de febrero del 2018, radicó la Averiguación Previa y la registró como causa penal 01/2018. En determinación de 23 de febrero del 2018, negó la orden de aprehensión solicitada por el Fiscal del MP de El Parral, Chiapas, en contra de **DA**, por

⁸ Articulado correspondiente al Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado en el POE el 14 de marzo de 2007, pero que entró en vigor hasta el 14 de mayo de 2007, por lo que no estaba vigente en la época de los hechos denunciados, 10 de abril de 2007.

los delitos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y abandono de personas, previstos y sancionados por los artículos 191, 192 y 204, en relación con los numerales 14 fracción I, 15 párrafo segundo, 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometidos en agravio de **Q** y de las menores **JICG y ACCG**, y ordenó que una vez que quedara firme dicha resolución se remitiera al Representante Social la causa penal para su tratamiento.

14. Inconforme con tal determinación, **Q** en representación de las menores **JICG y ACCG**, interpuso recurso de apelación, que le correspondió conocer a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del TSJE, la que en resolución de 26 de abril del 2018, modificó la sentencia de primer grado suprimiendo lo relativo al tratamiento establecido en el numeral 276 del código adjetivo de la materia y ordena declarar el sobreseimiento de la causa.
15. En cumplimiento a lo anterior, el 17 de mayo del 2018, el juez natural declaró extinguida la acción penal, a favor de **DA**, por los delitos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y abandono de personas, cometidos en agravio de **Q** y de las menores **JICG y ACCG**.
16. En resolución de fecha 14 de marzo del 2019, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, en el Juicio de Amparo Directo N° 562/2018, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a favor de **Q**, por propio derecho y en representación de las menores **JICG y ACCG**; para que la sala responsable: "a).- *Deje insubsistente la resolución de 26 de abril del 2018; b).- Emita otra, en la que determine la prescripción de la acción penal respecto del delito de abandono de personas, previsto y sancionado por el numeral 141, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos denunciados; y, sobresea la causa de origen, única y exclusivamente por lo que a dicho antisocial se refiere; c).- Posteriormente, analice la prescripción de la acción penal*

*respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 138 del Código Penal vigente en la época de los hechos, por lo que hace a la querellante Q, en su calidad de cónyuge del deudor alimentario, conforme a las reglas establecidas en los numerales 139, 103, 104, 105, 106 y 114, del código sustantivo penal vigente en la época de los hechos; d).- Prescinda de considerar que la acción penal por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 138 del Código Penal vigente en la época de los hechos, por lo que respecta a las menores **JICG y ACCG**, se encuentra prescrita, por lo que hace al periodo comprendido del 15 de abril del 2007 al 21 de agosto del 2013; e).- Analice los agravios formulados por la apelante, los que deberá estimar fundados, pero a la postre inoperantes, en razón de que el primero de los elementos del cuerpo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado por el numeral 138 del Código Penal vigente en la época de los hechos, no se encuentra demostrado con las pruebas recabadas por el órgano técnico investigador; y f).- Ordene devolver la Averiguación Previa al Fiscal Investigador de origen, de conformidad con el artículo 276, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, para su debido tratamiento”.*

IV.- OBSERVACIONES.

17. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que en sede ministerial, a la quejosa **Q** y a las menores **JICG y ACCG**, se les ha violentado el derecho de acceso a la justicia; concebido como el derecho que tienen todas las personas de poder acudir al Estado para la resolución de conflictos y restitución de los derechos protegidos de los

cuales son titulares; esto es, de contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos previamente reconocidos en la ley, a una protección adecuada para la defensa de sus intereses; y a que se respeten las normas del debido proceso.

A. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

18. Este derecho está reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la CADH, así como en los numerales 2.3 y 14 del PIDCP; que disponen, que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos"*; a *"un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la CADH; el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables⁹.

19. A nivel nacional, los artículos 17, 19, 20 y 21 de la CPEUM, consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido como el derecho de toda persona a que su pretensión sea atendida por un órgano

⁹ Sentencias *"López Álvarez vs. Honduras"*, de 1° de febrero de 2016, párrafo 126; *"García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú"* de 25 de noviembre de 2005, párrafo 148; *"Tibi vs. Ecuador"* de 7 de septiembre de 2004, párrafo 167; y *"Acosta Calderón vs. Ecuador"* de 24 de junio de 2005, párrafo 103.

jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas, al considerarse un derecho público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera explícita y sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que se respeten ciertas formalidades.

20. Al efecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada del Pleno de la SCJN, que señala: *"El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*¹⁰.

¹⁰ Tesis Aislada, N° Registro 163168, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA." Pleno de la SCJN, enero de 2011.

21. En el caso que nos ocupa, la obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos, recaen en el Ministerio Público, por lo que este debe asumirse con una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción al responsable de los hechos, especialmente donde se ven involucrados los derechos de niños/as; puesto que, después de 12 años de denunciado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en agravio de las menores **JICG y ACCG**, por lo que el Ministerio Público en su carácter de Representante Social, y en el presente caso representante de las menores, causa un agravio derivado de una afectación generada por la duración de la investigación de la situación jurídica concreta, toda vez que la FGE, a través de sus servidores públicos actuantes en el Acta Administrativa N° 000064/CE18/2007 y posteriormente en la Averiguación Previa 01/CE18/2018, debieron actuar con mayor diligencia y prontitud para que el asunto se resolviera en un tiempo breve o plazo razonable, haciendo alusión que la razonabilidad del plazo comprende la duración total del proceso, desde el primer acto procesal, o sea desde la denuncia de fecha 10 de abril de 2007, hasta que se dicte sentencia definitiva.
22. En el propósito de tutela que recae en la figura del Ministerio Público como representante social, con obligación de tutela para vigilar por el bienestar de las menores **JICG y ACCG**, y no habiendo sido observado por la Fiscalía General del Estado a través de sus servidores públicos actuantes en la indagatoria citada anteriormente, además de inferir una violación al derecho de acceso a la justicia, involucró además con esta violación, una serie de derechos sustantivos, formales y cualitativos que tienen lugar no únicamente en el ámbito de la procuración de justicia, sino en todas las áreas de la justicia penal, no solamente para acceder a

formalmente a los órganos estatales sino también para procurar una decisión razonada e inclusive favorable a las menores **JICG y ACCG**.

23. En relación a la *tutela* reclamada en la presente Recomendación, respecto al actuar de la FGE, deviene de la obligación de observancia y aplicación del Código Penal para la entidad chiapaneca, por parte de los servidores públicos intervinientes en la integración de las indagatorias Administrativa N° 000064/CE18/2007 y posteriormente en la Averiguación Previa 01/CE18/2018, toda vez que el delito que se investigaba, deriva respecto a que es una "obligación" que existe porque las leyes penales sancionan a los deudores cuando incumplen, independientemente de que haya o no una resolución judicial de por medio, ya que basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial.
24. Por lo que, seguidamente al no haberse procurado el efectivo goce del derecho de acceso a la justicia de manera efectiva y en un plazo razonable, continua actualizando en perjuicio de las víctimas, el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y que en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos se relaciona directamente con otros derechos, como el derecho a la alimentación, a la vida y a la educación de las menores **JICG y ACCG**, debiendo considerar en todo momento las circunstancias y necesidades particulares de cada una de las víctimas y que sea proporcionada de forma familiar e individual, según se acuerde con ellas. Dicha atención considerando el contexto geográfico y social de las víctimas, además de que debieron ser consideradas con una visión diferencial y enfoque de género, así también ser culturalmente adecuadas y de buena fe.

B. Principio del Interés Superior de la Niñez.

25. Para los efectos correspondientes, esta Comisión Estatal acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño (a) toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad¹¹.
26. En ese sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha establecido que el interés superior de la niñez, en el marco jurídico, debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños¹². Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto¹³. La adopción de medidas especiales para la protección de la niñez corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.
27. Para esta Comisión Estatal, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial por lo que debe de ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

¹¹ ONU. "Convención de los Derechos del Niño", 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

¹² "Caso de los 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala". Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. (Fondo), párr. 194, y "Caso Fornerón e hija Vs. Argentina", Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 44.

¹³ "Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina". Sentencia de 31 de agosto de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 125.

28. Atento a dicho Principio, este Organismo considera que se violentó en agravio específico de las menores **JICG y ACCG**, el interés superior de la niñez, en el ámbito ministerial en términos de lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO; señalando que *"En términos de los artículos 4º, párrafo octavo, de la CPEUM; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el DOF el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"¹⁴.*
29. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda *"en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades"¹⁵*. Asimismo la CrIDH, definió que *"...la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser*

¹⁴ Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 25/2012 (10a.), diciembre de 2012, consultable bajo N° de Registro 159897.

¹⁵ Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

¹⁶ Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño (a)¹⁷.

30. En el presente caso, la figura del Representante Social, recaída en el Ministerio Público adscrito a la actual Fiscalía General del Estado, debió atender igualmente que en la línea de investigación de la probable responsabilidad de **DA**, en el delito cometido en agravio de las menores **JICG y ACCG**, habría que atenderse una circunstancia adicional, y esta es que la madre de las menores desempeña un trabajo y aporta medios económicos para la subsistencia de éstos, sin embargo que esta situación no exime a **DA**, de la obligación que él como padre tiene con las menores, supuesto que el abandono a que se refiere el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios no solamente consiste en la ausencia material del sujeto activo, sino también en la omisión por parte de éste de proporcionar a los menores incapaces de atenderse, de brindarse la asistencia y cuidado que requieren y que el activo tiene obligación legal de proporcionarles, para evitar exponer la seguridad, la salud y la vida de las menores citadas.

¹⁷ CrIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17

31. De lo anterior esta Comisión Estatal advierte que la Fiscalía General del Estado, derivado de su deficiente actuación en la procuración de justicia, no ha garantizado de forma plena el interés superior de **JICG y ACCG**, para que logren ser atendidas y garantizadas la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito del cual habrían sido víctimas.

RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DEL ESTADO.

32. Este Organismo Estatal, considera que las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad responsable, deviene a la luz de lo manifestado con antelación, en el caso que nos ocupa y que asiste la razón a **Q**, al señalar en su escrito de fecha 02 de abril del 2019, que *"los FISCALDES DEL MINISTERIO PÚBLICO debieron de actuar de manera oficiosa y perseguir los delitos cuando se expusieron agravios de menores de edad... y hoy lo han exonerado [al inculpado] de un delito que ya prescribió y del pago de alimentos de más de la mitad de los años que no ha cubierto, todo porque los fiscales no realizaron su trabajo... porque el hecho de que, de nueva cuenta se mande a tratamiento la causa penal, no significa que se haya GARANTIZADO O RESTITUIDO algo a favor de mis hijas..."*.

33. Lo anterior robustecido con lo señalado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, al resolver el Juicio de Amparo Directo 562/2018, en fecha 14 de marzo del 2019, señalando que la Sala prescinda de considerar que la acción penal por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en lo que respecta a las menores **JICG y ACCG**, se encuentra prescrita, por lo que hace al periodo comprendido del 15 de abril del 2007 al 21 de agosto del 2013; puesto que el ilícito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, tratándose de

menores se persigue de oficio, además de tratarse de omisiones de tracto sucesivo que se prolongan en el tiempo; y por otra parte, las reglas para la prescripción de la acción penal respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, por lo que hace a la querellante **Q**, en su calidad de cónyuge del deudor alimentario, son diversas a las que rigen para las menores hijas del activo, de conformidad con los numerales 139 del Código Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 103, 104, 105, 106 y 114 del Código Penal para el Estado de Chiapas¹⁸.

34. En este sentido, este Organismo Estatal acredita en el presente caso, que la conducta que se le atribuye al Fiscal del MP de El Parral, entonces perteneciente al municipio de Villa Corzo, **MP2**, ante quien compareció **Q**, en fecha 10 de abril del 2007, a presentar querrela por la comisión del delito de violencia familiar en contra de su esposo **DA**; y en fecha 11 de abril del 2007, el indiciado **DA**, conviene con la quejosa en que le proporcionará el 50% de su quincena por concepto de alimentos para su menor hija [**JICG**], y para las atenciones del bebé próximo a nacer [**ACCG**], así como el pago de \$1900.00 pesos por deudas.

35. El Fiscal del MP, al dar por concluida el Acta Administrativa número 000064/CE18/2007, en fecha 26 de abril del 2007, no observó lo dispuesto en el artículo 139 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el sentido de que *"El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se perseguirá por querrela del sujeto pasivo, cuando se trate del cónyuge, y de oficio tratándose de los hijos"*; puesto que además de no haber acreditado que el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, hubiera cesado, porque **DA** hubiera cumplido con el convenio para proveer a la manutención de sus hijas, tampoco continuó de oficio con la integración de la Averiguación Previa

¹⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas publicado en el POE el 11 de octubre de 1990 en vigor hasta el 13 de mayo de 2007, pues hasta el 14 de mayo de 2007 entró en vigor el Código Penal para el Estado de Chiapas, publicado en el POE el 14 de marzo de 2007.

correspondiente, para constreñir a **DA**, a través de la acción penal, a cumplir con el mandato señalado en el citado código punitivo.

- 36.** Aunado a que el día 13 de abril del 2007, el señor **DA**, compareció ante el Fiscal del MP, **MP2**, en el Acta Administrativa 000064/18/2007, dejando a su esposa **Q**, la cantidad de \$800.00 pesos en cumplimiento del acuerdo entre ambos, por deudas de enfermedad y alimentos de la niña, correspondiente a los meses de febrero y marzo; lo cual sirvió de referencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo 562/2018 en fecha 14 de marzo del 2019, deduciendo que la obligación alimentaria de **DA**, conforme al convenio realizado el 11 de abril del 2007, ante la representación social, y al depósito realizado el 13 de abril del 2007, el 50% de las percepciones de **DA** lo era por la cantidad de \$800.00 pesos quincenales; y que **DA** no había cumplido ni siquiera con una mensualidad de su obligación alimentaria.
- 37.** Y por acuerdo de fecha 26 de abril del 2007, el citado Fiscal del MP determina, inopinadamente, enviar al archivo definitivo el Acta Administrativa número 000064/18/2007, bajo el siguiente argumento: *"considerando que el ilícito en comento (pero no dice a qué ilícito se refiere ni tampoco lo había comentado antes) no está considerado como grave por la ley penal vigente en el Estado y que conforme al artículo 95 opera el beneficio del perdón a favor del sujeto activo del ilícito"*; por lo que tal determinación también carece de fundamentación y motivación, tanto como acto de autoridad, o acto de molestia, resultando violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional; es decir, el Fiscal del MP debió de haber explicado las razones por las que procedía a aplicar los preceptos legales en que se fundaba, que tampoco citó en plenitud.
- 38.** La actuación del MP, de fecha 26 de abril del 2007, consistente en haber enviado al archivo definitivo el Acta Administrativa 000064/CE18/2007, es

violatoria principalmente del principio de interés superior de la niñez, habida cuenta que se inobservó la aplicabilidad de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo artículo 1° disponía que dicha ley *"se fundamenta en el artículo 4° de la CPEUM y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución."* Además, en el POE de fecha 02 de mayo del 2006 se había publicado el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, cuyos artículos 66 y 67 disponían el principio rector del interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes; señalando, de manera enunciativa, más no limitativa, que *"tienen derecho a la vida, integridad, dignidad, identidad, seguridad jurídica y familiar, salud y alimentación, educación, asistencia a los que tengan discapacidad, pensamiento y derecho a una cultura propia, a participar al debido proceso en caso de infracción a la Ley penal."*

39. Ahora bien, habiéndose elevado el Acta Administrativa a la categoría de Averiguación Previa, el Representante Social, en relación a las menores **JICG y ACCG**; tenía la obligación de continuar de oficio la indagatoria. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha sostenido que *"el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida*

sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento"¹⁹.

40. Por lo que su conducta, debe ser analizada bajo la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 273 del Código Punitivo²⁰ vigente en la época de los hechos que disponía: "Artículo 273.- Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años y destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas: [...] X.- Cuando desechen, retarden o entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia..."

41. Respecto a la actuación de **MP3**, Fiscal del Ministerio Público de El Parral, Chiapas; quien supuestamente giró citatorios a **Q**, para que compareciera a ratificar su escrito de querrela, en fechas 19 de septiembre del 2016, 23 de septiembre del 2016 y 05 de octubre del 2016, sin volver a presentarse, es de observarse a simple vista que las firmas que contienen los referidos citatorios, no coinciden con la firma de **Q**, que obra en su credencial para votar y en diversos escritos dirigidos a este Organismo Estatal, además de que en todos y cada uno de los oficios citatorios se observan diferentes firmas ilegibles de presunta recepción de los mismos. Por lo que la conducta de **MP3**, Fiscal del MP de El Parral, Chiapas, posiblemente encuadra en infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos y contenidas en las fracciones I y XXI del artículo 45 la referida Ley, así como en la hipótesis del delito de falsificación de documentos en general, ante la presunción de falsificar documentos públicos, como lo fueron los citatorios que dirigiera a **Q**, para que compareciera a ratificar su escrito de querrela, en fechas 19 de septiembre del 2016, 23 de septiembre del 2016 y 05 de octubre del 2016;

¹⁹ Tesis Jurisprudencial, N° de Registro 2012592, rubro "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." (10a.), Pleno SCJN.

²⁰ Publicado en el POE el 11 de octubre de 1990

al ponerles una firma o rúbrica falsas, como presunta recepción de los mismos, por parte de la querellante **Q**, como lo señalan los artículos 400 y 401 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos (2016).

42. Por lo anterior, resulta pertinente solicitar a la FGE, el inicio de Carpeta de Investigación en su contra, para que se investigue su probable responsabilidad en la comisión o participación del hecho considerado como delito de falsificación de documentos en general, en agravio de **Q** y las menores **ACCG** y **JICG**.

43. En cuanto a la conducta irregular que se atribuye a **MP1**, Fiscal del MP Conciliador de El Parral, Chiapas; se encuentran ligadas al ejercer la acción penal en contra de **DA** por el delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar y Abandono de Personas pues no acreditó el primer elemento del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas²¹, vigente en la época de los hechos; esto es, el representante social no demostró el elemento negativo del delito, relativo a que, no existía causa o motivo justificado del inculpado para cumplir con sus obligaciones alimentarias; con lo que también dejó de cumplir, el citado Fiscal del MP, con el mandato contenido en el artículo 2°, fracción II, del Código de Procedimientos Penales, aplicable en la época de los hechos, que le imponía la obligación de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así

²¹ **Artículo 138.-** Al que sin motivo justificado abandone a las personas con quienes tenga ese deber legal sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se sancionará con prisión de dos a seis años y suspensión o privación de los derechos de familia, hasta por el término de la sanción que se le imponga.

Si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como culposas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos corresponda.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le aumentará pena de dos a cuatro años de prisión. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de este.

como a la reparación del daño, así como tampoco tal consignación ni fue debidamente fundada y motivada con la legislación aplicable a la época de los hechos, resultando violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional.

44. Por lo tanto, en tales condiciones, como lo ha señalado la SCJN, la función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la CPEUM, tiene como presupuesto lógico, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados los derechos alimenticios de menores de edad, como el caso que nos ocupa.
45. Por lo tanto, en el presente caso, este Organismo Estatal considera que el citado Fiscal del MP no actuó con la debida diligencia, legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 12 de julio del 2017, vigente en la época de los hechos; por lo que resulta procedente solicitar a la FGE requiera al Órgano Interno de Control se inicie Procedimiento Administrativo de Investigación en su contra, y en caso de resultar procedente, se le impongan las sanciones a que se hubiera hecho acreedor.

REPARACIÓN DEL DAÑO

46. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.
47. Así pues el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas resultantes en el presente caso, a quienes después de 12 años no se les ha procurado justicia, **Q**, y sobre todo las menores **JICG y ACCG**; deriva en general, de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas mediante ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales internacionales; además de la obligación específica de garante del pago de la pensión alimenticia, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto. Así, una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar

en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio²².

48. La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone, independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención²³.

49. En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional²⁴ "(en adelante -Los Principios y Directrices Básicos de la ONU). Al respecto, de acuerdo con los citados Principios: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

50. A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional

²² García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México, Porrúa, 2007, p. 303.

²³ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.*

²⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación²⁵.

51. Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM y artículo 66 de la Ley de la CEDH del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

52. Lo anterior en relación a lo establecido en la Ley General de Víctimas establece en los artículos 1º, 19, 79, párrafos cuarto, quinto, artículos 1, 2, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas encaminadas al objeto de garantizar los derechos en materia de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a Derechos Humanos.

52. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.²⁶ Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se

²⁵ Caso Panel Blanca Vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo del 2001. Párr. 78.

²⁶ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas²⁷. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones²⁸. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su jurisprudencia ha elaborado las siguientes medidas:

I. Rehabilitación.

53. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales²⁹.

II. Satisfacción.

54. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

III. Garantías de no repetición.

²⁷ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

²⁸ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

55. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan³⁰.

IV. Indemnización.

56. Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El lucro cesante, en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”* ³¹.

57. Por lo tanto, las víctimas directas en la presente queja, la quejosa **Q** y las menores **JICG y ACCG**, a quienes después de 12 años no se les ha procurado justicia; esto es, que el Fiscal del MP no ha logrado obtener una resolución definitiva en contra de **DA** como probable responsable del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto en el artículo 138 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; para hacer efectiva la reparación del

³⁰ Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

³¹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.

daño, consistente en que el deudor alimentario cumpla con la pensión alimentaria a favor de aquéllas, de acuerdo a la naturaleza de las violaciones acreditadas.

58. Q y las menores **JICG y ACCG**, tienen derecho a una medida compensatoria y de reparación de daños, a cargo del Estado, consistente en una compensación adecuada y justa por los daños materiales e inmateriales resentidos por afectación moral, sufrimiento y/o aflicciones sufridas por a las víctimas, entre otras afectaciones, porque después de 12 años los diversos Fiscales del MP que tuvieron a su cargo la integración del Acta Administrativa N° 000064/CE18/2007, no les han procurado justicia pronta, completa e imparcial en términos del artículo 17 de la CPEUM. Ello, independientemente de que la Fiscalía General del Estado, en su carácter de garante y obligada sustituta, logre la reparación del daño a cargo de **DA**, esto es, que pague la deuda alimenticia de las menores, y en su momento efectúe la compensación correspondiente en términos de la legislación civil.

59.Lo anterior con sustento en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que *"los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar; que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero; además de tener la obligación de garante, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto"*.

60. Q y las menores **JICG y ACCG**, tienen derecho a una medida de satisfacción y de no repetición consistente en la aplicación de sanciones

jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones, como ya fue señalado en líneas anteriores.

61. Q y las menores **JICG y ACCG**, tienen derecho a una medida de no repetición, de los hechos que motivaron las violaciones a derechos humanos de **Q** y las menores **JICG y ACCG**; consistente en que la FGE implemente un programa de Capacitación Jurídica continua, organizada y sistemática, dirigida a los Fiscales del Ministerio Público, haciendo énfasis en el estudio exhaustivo de la teoría del delito, conflicto de leyes en el tiempo y derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las lesiones producidas, cuyo monto debe establecer la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

62. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular respetuosamente, a usted, las siguientes,

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione como medida compensatoria una reparación integral de daños a **Q** y las menores **JICG y ACCG**, en la forma señalada en líneas precedentes, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas; dándose vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que proporcione los fondos necesarios, y que las agraviadas y víctimas sean registradas en el Registro Estatal de Víctimas.

SEGUNDA.- Como medida de satisfacción y de no repetición, requiera al Órgano Interno de Control, inicie Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de **MP1**, Fiscal del MP Conciliador de El Parral, Chiapas, y **MP3**, Fiscal del MP de El Parral, Chiapas, como fue señalado en el capítulo correspondiente; y en caso de resultar procedente, se le impongan las sanciones a que se hubiera hecho acreedor.

TERCERA.- Como medida de satisfacción y no repetición, ordene a quien corresponda, se inicie Carpeta de Investigación en contra de **MP3**, Fiscal del MP de El Parral, Chiapas, para que se investigue su probable responsabilidad en la comisión o participación del hecho considerado como delito de falsificación de documentos en general, en agravio de **Q** y las menores **ACCG y JICG**, como fue señalado en el capítulo correspondiente; y en su momento se determine la misma conforme a derecho corresponda.

CUARTA.- Que como medida de no repetición de los hechos que motivaron las violaciones a derechos humanos de **Q** y las menores **JICG y ACCG**; esa Fiscalía General del Estado implemente un programa de Capacitación Jurídica continua, organizada y sistemática, dirigida a los Fiscales del Ministerio Público, haciendo énfasis en el estudio exhaustivo de la teoría del delito, conflicto de leyes en el tiempo y derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

De conformidad con el artículo 67, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles** siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I, II y III, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, párrafo sexto, de la

Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este Organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE